







"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

UNIDAD DE ENLACE

Oficio: UE-155/2015

Asunto: Respuesta a la solicitud de información

No. 0912000003015

Cuernavaca, Morelos, a 26 febrero de 2015.

Estimado Ciudadano,

En atención a su solicitud número 0912000003015 recibida el 28 de enero de 2015, misma que a continuación se transcribe:

"Conocer el número de ocasiones que ha contabilizado CAPUFE que setomaron las plazas de cobro de las autopistas en cualquier punto de laRepública Mexicana desde el 2011 a la fecha. Desglosar por punto decruce." sic

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 fracción IV y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), y con base en la información proporcionada a esta Unidad de Enlace por el Ing. Gregorio Lecea Villarreal, Director de Operación, mediante oficio D.O./0152/2015, y el Lic. Jorge Martín Jiménez Zarate, Director Jurídico, mediante oficio SJC/0061/2015, hago de su conocimiento lo siguiente:

La información relativa a la toma de casetas se encuentra reservada, con fundamento en los artículos 13, fracción V; y 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), en relación con la fracción II del Vigésimo Cuarto y con el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que la difusión de la información solicitada podría causar un daño presente, probable y especifico a los intereses jurídicos tutelados por el mencionado artículo 13, fracción V de la LFTAIPG, en virtud de que existen averiguaciones previas en trámite en relación con la información que se solicita.

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

[...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causan estado".

"Artículo 14.

[...]

III. Las averiguaciones previas".

Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal:

"Vigésimo Cuarto. La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Publico durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

[...]".









Por su parte, el **Vigésimo Sexto de los Lineamientos** citados señala que se considerará que la información que forma parte de las averiguaciones previas, es aquella que resulta de la etapa durante la cual el Ministerio Publico realiza todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal.

Asimismo, es importante destacar que tanto el artículo 13, fracción V de la Ley de la materia (prevención y persecución de delitos), como el artículo 14, fracción III (averiguaciones previas) del propio ordenamiento, tutelan las investigaciones que está llevando a cabo el Ministerio Publico, es decir, aquellas averiguaciones previas que se encuentran en integración.

Confirma lo anterior, lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley que establece que cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de dicho artículo, la información podrá ser publica, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

De esta suerte, es posible determinar que la información relativa a averiguaciones previas susceptible de clasificarse, es aquella que se encuentra en una averiguación previa en trámite o en reserva en este último caso, en virtud de que se reserva el expediente con el fin de allegarse de datos para proseguir, en su caso, la averiguación posteriormente-, toda vez que es en estos supuestos en que el Ministerio Publico aún se encuentra allegándose de los elementos necesarios para determinar la procedencia del ejercicio o no ejercicio de la acción penal, caso en el que se encuentra la información requerida relativa a la toma de casetas.

Como se desprende de los anteriores razonamientos, no es posible proporcionar al solicitante información relacionada con Tomas de Plaza de Cobro, toda vez que forma parte de una averiguación en proceso de investigación.

Cabe recordar al solicitante que en términos de lo dispuesto por la Ley, en sus artículos 49, 50 y 55, así como 72 de su Reglamento, es posible interponer, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, por si mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto, cuando se haya notificado la negativa de acceso a la información, la inexistencia de los documentos requeridos o bien, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a lo originalmente solicitado. El formato de escrito y el mecanismo para presentar este medio de impugnación podrá obtenerlo en la página de Internet del Instituto http://www.ifai.org.mx accediendo a las ligas: Acerca del IFAI/Obligaciones de Transparencia/ VIII Trámites, requisitos y formatos/ Registrados en el RFTS/ IFAI-00-004 Recurso de Revisión.

Sin otro particular, quedo a sus apreciables órdenes.

Atentamente

Ing. Carlos Mario Priego Flota
Titular de la Unidad de Enlace

Respuesta a la solicitud de No. 0912000003015 R/GTCO*